OPOSICIÓN DE DOS PLAZAS DE ASESORES JURÍDICOS DEL GOBIERNO DE NAVARRA

DON NUÑO CURCIO AGUDO, con fecha 1 de diciembre de 2001, deduce demanda ante el Juzgado de 1ª Instancia de Tafalla, mediante la que inicia juicio ordinario, contra el Gobierno de Navarra.

Emplazado el legal representante en juicio y personado en los autos, se le dio traslado de la demanda para que la conteste en plazo legal.

Se alega en la demanda:

1º/. DON PRIMITIVO BELLIDO DOLFOS, mozo viejo de estado soltero, de cincuenta y nueve años, conducía su automóvil, a velocidad moderada, por la carretera N-121, en la noche del 1 de noviembre de 1996, y al llegar al Km...., sito en el término municipal de Pueyo, donde se realizaban obras en la expresada carretera, por personal dependiente de una empresa contratista a la que se las había adjudicado el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, chocó con un camión de grava, lo que provocó que el vehículo saliera de la carretera muriendo el conductor pocas horas después a consecuencia del accidente.

En 2 de marzo de 1997 se decretó por el Juzgado el archivo de las diligencias por no existir indicios de haberse cometido infracción criminal alguna.

2º/. El demandante había sido instituido heredero por el fallecido según carta manuscrita por éste y que le remitió por correo con el siguiente texto: "Hoy día de la Virgen del Pilar, como todos los años, he ido a felicitar a tu madre el día de su santo, y mientras me encontraba en su casa me he sentido francamente mal. Como no tengo parientes próximos ni remotos te anticipo mi propósito de hacer testamento nombrándote heredero de todos mis bienes y derechos. Nadie mejor que tú merece aprovecharse del producto de mi trabajo, por ser ahijado mío e hijo de mi mejor amigo. Un abrazo de tu padrino Primitivo Bellido. Tafalla, 12 de octubre de 1996".

La carta ha sido protocolizada como testamento ológrafo en virtud de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia de Tafalla.

3º/. Las obras que determinaron el accidente no estaban señalizadas en forma alguna, siendo por ello responsable el Gobierno de Navarra, el cual debe indemnizar al demandante, en su calidad de heredero del Sr. Bellido Dolfos, por aplicación de lo dispuesto en la Ley 488 del Fuero Nuevo o en el artículo 1902 del Código Civil, en los gastos de asistencia sanitaria, entierro y funeral de la víctima, que ascendieron a un total de 250.000 pesetas, y además debe indemnizar al propio demandante en la cantidad de 1.500.000 pesetas por los perjuicios sufridos por la pérdida de la vida de su causante.

4º/. Sigue diciendo el demandante, que la Diputación Foral de Navarra, a través del organismo competente y mediante escritura pública otorgada en 1 de septiembre de 1971, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, había cedido a D. Primitivo Bellido Dolfos una finca rústica, a la que atribuyó un valor de dos millones y medio de pesetas, reservándose la Diputación el dominio directo sobre el suelo, el derecho real de vuelo durante diez años sobre las plantaciones forestales efectuadas en la finca, y el derecho a cobrar una cuota anual de 75.000 pesetas desde la fecha de la extinción del derecho real de vuelo.

D. Primitivo Bellido no pagó en ningún momento la cuota anual pactada, y como quiera que se encuentra en posesión de la finca desde la fecha del contrato, ha adquirido por prescripción, a tenor de las Leyes 356 y 358 del Fuero Nuevo, el dominio directo del inmueble y ha quedado también extinguida por prescripción, la obligación de pagar la cuota anual y el derecho de que deriva, pidiendo en consecuencia que así se declare en la sentencia, condenando al Gobierno de Navarra a estar y pasar por tal declaración y a reconocer al actor como dueño en pleno dominio de la finca de que se trata.

****

A la vista de los anteriores antecedentes, la Sra. Opositora deberá redactar el correspondiente escrito de contestación a la demanda, prescindiendo de realizar una relación de hechos.

Pamplona, diciembre de 2001.

OPOSICIÓN DE DOS PLAZAS DE ASESORES JURÍDICOS DEL GOBIERNO DE NAVARRA

1/. La Consejera de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, a propuesta del Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda, dictó resolución de 20 de diciembre de 1998 enajenando, mediante compraventa, la parcela A-2 del Polígono "El Cierzo" de Tudela, de una superficie de 14.000 metros cuadrados, a favor de la sociedad cooperativa de empleados del Gobierno de Navarra "Santa Ana". El precio fijado era el de 75.000.000 pesetas más el I.V.A. correspondiente. Se establecían en la resolución las condiciones de pago y otras de la adjudicación, entre las que destaca el deber de la adjudicataria de destinar la parcela adquirida a la promoción de viviendas de protección oficial. Dicha enajenación fue inmediatamente elevada a escritura pública, protocolizada por Notario de Pamplona.

2/. Consta en el expediente que para la determinación del mencionado precio de venta contemplado en dicha resolución, se habían evacuado previamente dos informes técnicos:

a) El emitido por el Secretario Técnico del Departamento con fecha 1 de diciembre de 1998, que, aplicando al valor máximo del solar para V.P.O. las deducciones por urbanización a realizar (20%) y por subvención, arrojaría un precio de venta de 82.000.000 pesetas, más el I.V.A. correspondiente.
b) El del Director del Servicio de Vivienda, de 5 de diciembre de 1998, evacuado a instancia de la cooperativa interesada, en el que, atendiendo exclusivamente al valor de los terrenos en función de su edificabilidad multiplicada por el módulo ponderado vigente para V.P.O. en la fecha de solicitud (150.000.000 pesetas), aplicaba una subvención

del 50%, por lo que resultaba un precio de venta de 75.000.000 pesetas, más el I.V.A., que fue precisamente, al aceptarse por la cooperativa, el precio que se fijó en la resolución de la Consejera.

3/. Posteriormente, la mencionada cooperativa, al comprobar que, según su criterio, las resoluciones de la misma Consejera de 30 de diciembre de 1998 por las que se enajenaban otras parcelas del mismo polígono (la A-4, a favor de la cooperativa "San Joaquín", y la A-6, a la cooperativa "San Inocencio"), fijaban un precio muy inferior al señalado en la resolución reseñada al inicio de escrito, de 20 de diciembre de 1998, llevó a cabo contra ésta dos actuaciones:

a) Interpuso, con fecha 1 de abril de 1999, un recurso extraordinario de revisión alegando error de hecho, que fue desestimado por Orden Foral de la propia Consejera de 2 de mayo de 1999. (Nada de esta actuación consta en el expediente administrativo).

b) En la misma fecha (1 de abril de 1999), presentó en el Registro General del Gobierno de Navarra, un escrito por el que se solicitaba de dicha Consejera la declaración de "nulidad parcial de la resolución de 20 de diciembre de 1998, en cuanto al precio de la adjudicación, en la cantidad de 27.000.000 pesetas, que corresponde al aplicar el mismo precio por parcela que a la cooperativa 'San Inocencio', de forma que la adjudicación siga manteniendo su total validez una vez reducido el precio".

Argumentaba la cooperativa "Santa Ana" que el precio fijado en esa resolución era nulo de pleno derecho por concurrir la causa contemplada en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, al entender que con el mismo se lesionó el contenido esencial del derecho de igualdad ante la Ley, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española al aplicar en forma desigual (en comparación con el precio fijado para otro solar similar, con el mismo destino, adjudicado a la cooperativa "San Inocencio") la legislación vigente.

Asimismo, invocaba una causa de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992, consistente en la desviación de poder derivada del evidente propósito de la Consejera de favorecer a otros grupos de empleados al servicio del Gobierno de Navarra no afiliados al sindicato "Progreso social y Bienestar común (PROSBICO)" como sí lo eran los miembros de la cooperativa "Santa Ana".

4/. Incoado expediente administrativo para tramitar esta acción administrativa de nulidad, consta en el mismo las siguientes actuaciones:

a) Informe evacuado el 25 de abril de 1999 por la Dirección General de Hacienda del Gobierno de Navarra que, tras comparar las características de las tres parcelas mencionadas, entiende que la valoración asignada a la parcela de la cooperativa "Santa Ana" efectivamente incurrió en el error de no aplicar al valor del suelo un descuento por el coste de la urbanización pendiente de ejecutar que, calculado en el 20%, habría dado lugar a un precio total, I.V.A. incluido, de 56.000.000 pesetas frente al fijado de 86.000.000 pesetas.

b) Informe del Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda, de 10 de octubre de 1999, del que debe destacarse lo siguiente:

- La valoración que sirvió de base para la resolución objeto del recurso, se realizó atendiendo únicamente a los conceptos de aprovechamiento máximo, en función de su destino a promociones de protección oficial con valores máximos de terreno conforme a su normativa específica. Las valoraciones se refirieron a los aprovechamientos urbanísticos de edificabilidad, pero no a la superficie de las parcelas o terrenos;
- la cooperativa "Santa Ana" acompañó en su día a su solicitud, unas hojas informativas de la finalidad a que se pretendían destinar los terrenos consistentes en viviendas y locales fuera del ámbito de la protección oficial, llegando prácticamente a agotar la edificabilidad de las

parcelas; siendo lo expuesto por la cooperativa en su solicitud lo que determinó el resultado de la valoración que sirvió de base a la resolución;

- las valoraciones de fechas 1 y 5 de diciembre de 1998 siguen ambas el mismo criterio valorándose la parcela enajenada a la cooperativa "Santa Ana" comprendiendo tanto el destino para viviendas como para los otros usos, estribando la diferencia entre ambas en que, mientras en la primera se efectúa un descuento del 20% en concepto de urbanización a realizar y la subvención que se aplica es del 50% únicamente respecto del valor del suelo destinado a vivienda, en la segunda valoración no existe descuento por urbanización, pero la subvención del 50% se aplica al suelo comprendiendo tanto su destino a vivienda como otros usos, dando la primera un valor de enajenación de 94.000.000 pesetas y la segunda de 86.000.000 pesetas;
- en cuanto a las parcelas A-4 y A-6, son valoradas igual que la anterior en función de los máximos admisibles de protección oficial comprendiéndose una subvención de hasta el 50% del valor determinado para los terrenos, no habiendo sido en este caso pretensión de los solicitantes agotar la edificabilidad de las parcelas incluyendo locales, uso permitido por el planeamiento, además de vivienda y anexos.

c) Puesta de manifiesto de este informe y del expediente a la cooperativa "Santa Ana", la cual formuló alegaciones, mediante escrito de 17 de octubre de 1999, en el que, con referencia al antes mencionado informe de la Dirección General de Hacienda, se entiende demostrada la diferencia de trato, en relación con las otras parcelas del mismo polígono, dispensada por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda con la valoración cuestionada, así como la desviación de poder de la Consejera, fijando como conclusiones que:

- El procedimiento de valoración en las resoluciones objeto de comparación es el mismo, del de aprovechamiento máximo de las parcelas.
- Tal procedimiento y tal aprovechamiento máximo son idénticos en todas las parcelas adjudicadas y no existe por tanto motivo para que el valor de repercusión por vivienda sea distinto, tal y como reconoce el informe emitido por la Dirección General de Hacienda.
- El destino de los terrenos era en todo caso la construcción de viviendas de protección oficial. Así consta en la oferta del Gobierno de Navarra, en la solicitud de la cooperativa, en el objeto social exclusivo de la cooperativa, y en la propia resolución objeto de recurso.
- Ningún valor puede tener pues la pretendida solicitud de construir viviendas fuera del ámbito de protección oficial, y además, es falso que la cooperativa "Santa Ana" presentara solicitud en tal sentido.

d) Se pusieron de manifiesto a la cooperativa "Santa Ana" mediante comparecencia de su representante el día 19 de diciembre de 1999 en las oficinas de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Vivienda, los expedientes de adjudicación de parcelas a las cooperativas "San Joaquín" y "San Inocencio".

e) El 22 de enero de 2000, se emitió otro informe por el Director Gerente de la sociedad pública "VINSA" ratificando la corrección de la primera valoración efectuada el 1 de diciembre de 1998, que arrojaba un precio de 82.000.000 pesetas, más I.V.A., que era superior al finalmente aplicado en la venta de la parcela a la cooperativa "Santa Ana".

****

A la vista de los anteriores antecedentes, la Sra. Opositora deberá informar (prescindiendo de realizar una relación de hechos), sobre la corrección del expediente seguido hasta el último acto para tramitar la petición formulada por la

cooperativa "Santa Ana", sobre la determinación de los trámites legalmente exigibles para poder resolver definitivamente la mencionada petición, y, en cuanto al fondo, sobre la procedencia de estimar o no la petición formulada por la citada cooperativa de viviendas.

Pamplona, diciembre de 2001